

CONSTITUCIONALISMO CHILENO Y PODER CONSTITUYENTE: UNA RECTIFICACIÓN AL USO DEL PENSAMIENTO DE EMMANUEL SIEYÈS

CHILEAN CONSTITUTIONALISM AND CONSTITUENT POWER: A RECTIFICATION TO THE USE OF EMMANUEL SIEYÈS THOUGHT

*Sergio Verdugo Ramírez**

RESUMEN: Muchos le atribuyen a Emmanuel Sieyès la primera teorización explícita de la idea del poder constituyente. Su distinción entre poder constituyente y poder constituido, su idea sobre la igualdad política, su influencia durante los debates intelectuales de la Revolución francesa y su aproximación democrática a los procesos constituyentes, han influido en buena parte de Latinoamérica, y Chile no es la excepción. Lamentablemente, y pese a ser muy citado, muchos constitucionalistas chilenos no han sido leales con su pensamiento. La errónea, incompleta o selectiva interpretación de su teoría, ha afectado el modo como hemos conceptualizado y teorizado respecto de los procesos constituyentes que han tenido lugar en los últimos años. Una rectificación se vuelve necesaria. Pese a que la teoría del poder constituyente tiene problemas, probablemente insalvables, la versión genuina de Emmanuel Sieyès es menos problemática que otras que se han ofrecido. Los constitucionalistas que insisten en utilizarla debieran prestar más atención a los modos cómo Sieyès intentó (no siempre con éxito) eludir o enfrentar dichos problemas.

PALABRAS CLAVE: Emmanuel Sieyès, poder constituyente, Chile, proceso constituyente

* Profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Escuela de Derecho, IE University, España. Profesor visitante, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Investigador asociado del Centro de Justicia Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Doctor en Derecho, Universidad de Nueva York. Máster en Derecho, Universidad de California, Berkeley. Magíster en Derecho Público, Pontificia Universidad Católica de Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: sverdugor@udd.cl

ABSTRACT: Many attribute to Sieyès the first explicit theorization on the idea of constituent power. Sieyès' distinction between constituent and constituted powers, his idea on political equality, his influence during the intellectual debates of the French Revolution, and his democratic approach to constitution-making, have influenced many Latin American scholars, and Chile is no exception. Unfortunately, and despite the wide reach of Sieyès' ideas, many Chilean constitutional scholars have not been loyal to his theory. The incomplete, wrong of selective interpretation of Sieyès' theory has affected the way we have conceptualized and theorized about contingent constitution-making processes. Correcting the way we have interpreted Sieyès' ideas becomes necessary. Even though the constituent power theory probably has insolvable problems, the genuine version of Sieyès' theory is less problematic than others. Chilean constitutional scholars who insist on using the theory should pay more attention to how Sieyès tried (though not always with success) to circumvent or face those challenges.

KEYWORDS: Sieyès, constituent power, Chile, constitution-making process.

INTRODUCCIÓN

La teoría política desarrollada por Emmanuel Sieyès es, para muchos, una de las elaboraciones intelectuales más influyentes y útiles del constitucionalismo moderno. De este modo, por ejemplo, Dieter Grimm ha sostenido que, sin la dicotomía entre ambas categorías, el constitucionalismo no podría cumplir su función debido a que solo con ellas podría explicarse la necesidad de que las normas inferiores se puedan subordinar a la Constitución¹. Asimismo, Javier Tajadura ha argumentado que la distinción (atribuida a Emmanuel Sieyès) entre poder constituyente y constituido, es parte del “fundamento sobre el que reposa el Estado constitucional del siglo XXI”². Autores como Javier Tajadura y Dieter Grimm no exageran en resaltar la importancia y la utilidad teórica de la teoría de Emmanuel Sieyès. Ella ha sido utilizada para justificar la supremacía de la Constitución, la importancia de la representación política, la defensa de la igualdad del sufragio y el control constitucional de la ley³. También, ella ha sido esgrimida para comprender la fuente del poder de dictar o reemplazar una Constitución, justificar el desmantelamiento del régimen constitucional previo y establecer las bases de un régimen nuevo al que todo el orden jurídico debiera someterse.

Sin perjuicio de que la teoría política de Emmanuel Sieyès no está exenta de problemas⁴, no puede desconocerse que ella forma parte del canon moder-

¹ GRIMM (2010) p. 9.

² TAJADURA (2023) p. 26.

³ Véase, por ejemplo, GOLDONI (2012); TAJADURA (2023) pp. 173-220.

⁴ Sobre las críticas a la teoría del poder constituyente, iniciada por Emmanuel Sieyès, véase, por ejemplo, DYZENHAUS (2012); HASEBE (2009); BERNAL (2019); VERDUGO (2023).

no del constitucionalismo. Por ello, no debe llamar la atención que la influencia que este autor ha tenido en Europa⁵, también se observe en Latinoamérica. En efecto, muchos autores y jueces latinoamericanos han utilizado su trabajo de manera explícita o implícita, en especial cuando tratan de explicar y justificar un cambio constitucional o comprender el papel de los jueces durante procesos constituyentes⁶. No obstante, no todos los autores y jueces citan directamente el trabajo de Emmanuel Sieyès. Muchos lo conocen debido a la interpretación que otro autor ofreció: Carl Schmitt⁷, quien fue un teórico político y jurídico que colaboró con la elaboración de los fundamentos jurídicos de la Alemania nazi (que había sido útil para dismantelar los pilares liberales de la Constitución de Weimar)⁸; era un enemigo del liberalismo, de la democracia parlamentaria, de la función de los jueces en el control de la política, y promovió el fortalecimiento del Poder Ejecutivo bajo una teoría de la soberanía, la dictadura y los regímenes de excepción que fueron funcionales al ascenso del totalitarismo.

Por estos motivos, los escritos de Carl Schmitt también fueron funcionales a la justificación de la dictadura franquista en España. Algunos autores de esa época creían estar también usando la teoría de Emmanuel Sieyès cuando en realidad estaban estudiando su versión schmittiana⁹. Esto no debe sorprendernos. En sus escritos, Schmitt invocó el trabajo de Sieyès de manera selectiva y, a través de la divulgación del pensamiento constitucional de Schmitt, muchos en Latinoamérica se familiarizaron con la importancia del pensamiento de Sieyès. La traducción al español del trabajo de Schmitt en 1930 parece como especialmente útil para comprender la influencia de la teoría del poder constituyente en América Latina¹⁰.

Existen muchas versiones de la teoría del poder constituyente (en adelante, PC)¹¹, incluyendo las de John Locke¹² y Jean-Jacques Rousseau¹³, pero ha sido la versión de Emmanuel Sieyès (a través de Carl Schmitt) la que parece

⁵ Véase, entre otros, HOOGERS (2008).

⁶ FASEL (2022) p. 1111.

⁷ Este problema se le atribuiría, incluso, a Hannah Arendt, quien no habría distinguido correctamente las teorías de Carl Schmitt y de Emmanuel Sieyès. Véase ARATO (2017) p. 54. El problema parece más común de lo que parece. Véase, por ejemplo, el modo cómo DUKE (2020) compara (y combina) las teorías de ambos autores.

⁸ Sobre los peligros del pensamiento de Carl Schmitt y su influencia posterior a la Segunda Guerra Mundial, véase MÜLLER (2003).

⁹ PÉREZ (2023b)

¹⁰ COLÓN-RÍOS (2011) p. 366.

¹¹ COLÓN-RÍOS (2014b) identifica cinco “concepciones” diferentes.

¹² LOUGHLIN (2022) pp. 77-78, 84.

¹³ DALY (2021); COLÓN-RÍOS (2016).

ser más influyente, al menos en Latinoamérica¹⁴. Esta es la versión que se ha invocado en procesos constituyentes y cortes constitucionales en la región¹⁵, y la que ha sido fuertemente cuestionada en países como Colombia¹⁶. No obstante, la versión explícita o implícitamente schmittiana dista de aspectos importantes de la teoría de Emmanuel Sieyès¹⁷. Así, por ejemplo, Carl Schmitt había argumentado que el PC se conectaría con la idea de soberanía, y estaría en manos de un actor permanente que no puede disolverse, el que podría actuar de modo ilimitado probablemente mediante un poder ejecutivo que se identifica con la voluntad del pueblo. No obstante, y como explicaré, la teoría de Emmanuel Sieyès matizaba o rechazaba todos estos aspectos de la teoría del PC. La idea del PC se usó para moderar el concepto de soberanía, el actor constituyente debía desaparecer una vez dictada la Constitución, existían límites sustantivos y permanentes al PC, y el mismo solamente podía manifestarse de forma adecuada con un órgano colegiado y representativo compuesto por representantes de instancias locales.

En este ensayo, argumento que el constitucionalismo chileno ha sido víctima de un malentendido. Leer a Emmanuel Sieyès a través del trabajo de Carl Schmitt (aunque no sea de forma explícita), o interpretar a Sieyès luego de leer su famoso panfleto titulado *¿Qué es el Tercer Estado?*, sin considerar sus otros escritos y discursos, es un error al menos por tres razones. Primero, se pueden reproducir los problemas de instrumentalización y selectividad que Schmitt tenía en su interpretación del trabajo de Sieyès. Segundo, se podría hacer más visible una versión de la teoría del PC (la de Schmitt) más vulnerable a la crítica democrática, impidiendo que una mejor versión de la teoría pueda ser reconocida. Tercero, ello influye en el modo como los constitucionalistas y políticos chilenos se aproximaron a la idea del PC desde el proceso constituyente que tuvo lugar a partir de las protestas iniciadas en octubre del año 2019. Como el constitucionalismo chileno no ha sido capaz de identificar los mejores elementos de la teoría del PC, los actores relevantes no estaban equipados con los elementos conceptuales necesarios para teorizar sobre el proceso político iniciado en el año 2019. Una mejor comprensión de la teoría del PC en Sieyès habría dado más herramientas teóricas para comprender lo que estaba sucediendo y justificar el establecimiento de límites y procedimientos indispensables para el éxito del proceso.

El argumento de este ensayo no debe interpretarse como una defensa al trabajo de Emmanuel Sieyès ni como una advertencia sobre los problemas

¹⁴ Véase una útil comparación entre la teoría de Jean-Jacques Rousseau y la de Emmanuel Sieyès en COLÓN-RÍOS (2020).

¹⁵ COLÓN-RÍOS (2011); LANDAU (2019); HUGHES (2019). También BRAVER (2016).

¹⁶ Véase, entre otros, BERNAL (2013); GONZÁLEZ-BERTOMEU (2019); BENÍTEZ-R. (2022).

¹⁷ Véase RUBINELLI (2020) pp. 109-140; ARATO (2017) pp. 88-105.

del proceso constituyente. El punto de este trabajo es más modesto. Si bien hay buenas razones para rechazar la teoría del PC en su conjunto, de ello no se sigue que no existan versiones mejores para explicar y justificar el tipo de cambio constitucional que se desea perseguir. La versión de Sieyès habría permitido justificar caminos institucionales alternativos que los constituyentes chilenos ignoraron o rechazaron. De ello no puede inferirse que Sieyès poseía la receta adecuada para el contexto chileno y latinoamericano contemporáneo, pero sí puede decirse que su teoría estaba equipada con mejores elementos conceptuales para justificar alternativas que tenían sentido en ese momento.

La siguiente sección reconstruirá brevemente el trabajo de Emmanuel Sieyès. Se trata de una síntesis fundada, en parte, en una lectura directa de los textos y discursos de Sieyès y, en parte, en fuentes secundarias autorizadas que han ofrecido una perspectiva sistémica al pensamiento de Sieyès. Uno de los problemas posibles del constitucionalismo chileno en la interpretación del trabajo de Sieyès, es que los autores suelen basarse en el panfleto sobre el *Estado Llano*, en circunstancias de que la obra y actividad política de Sieyès es mucho más rica. Como ese panfleto tuvo un objetivo político contingente al momento en que fue escrito, y debía ser acompañado de proyectos, otros panfletos y discursos, el mismo no es suficiente para comprender el pensamiento de Sieyès de manera coherente. La sección siguiente revisará el trabajo de un grupo seleccionado de constitucionalistas chilenos que han citado a Sieyès o usado sus categorías sobre PC y constituido. Junto con identificar los vacíos, el énfasis de elementos parciales y el uso selectivo del pensamiento de Sieyès, también explicaré el modo como dichas conceptualizaciones insuficientes o incompletas han afectado y empobrecido el debate constituyente que ha experimentado el país.

I. COMPRENDIENDO A EMMANUEL SIEYÈS

Emmanuel-Joseph Sieyès fue un político francés que contribuyó en los debates de la Revolución francesa, participó en los Estados Generales, promovió su transformación en una asamblea constituyente y participó en las discusiones constitucionales que le siguieron. Publicó varios textos relevantes y dio varios discursos. Entre sus textos, se encuentran *Consideraciones sobre los medios de actuación de los cuales podrán disponer los representantes de Francia en 1789*, *Ensayo sobre los privilegios*, y su famoso *¿Qué es el Tercer Estado?* Además, hay discursos importantes entregados a la Asamblea Nacional, hizo varias propuestas constitucionales y fue redactor de textos oficiales importantes. Entre ellos, se encuentra su participación en la redacción de la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 y de la Constitución del año III.

Entre todas sus ideas políticas que defendió, se encontraba la idea del PC. Normalmente, su teoría se describe sobre la base de las siguientes ideas: en principio, el PC le pertenecía al pueblo (él utilizó la expresión “nación” en un sentido natural y también político, lejano a las proposiciones abstractas¹⁸ y cercano a las relaciones comerciales y laborales¹⁹) y debía ser ejercido por sus representantes (transformando parte de los Estados Generales en una asamblea constituyente) luego de que asambleas locales mandataran a sus representantes²⁰. De forma retórica, indicó que la “nación existe antes que todo, es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal. Es el Derecho mismo”. No obstante, y aunque la nación no tenía la obligación de vincularse con el derecho vigente²¹, debía actuar a través de formas institucionales, incluyendo la representación. La asamblea representaba un papel esencial. Ella debía dictar una constitución luego de actuar sobre la base del principio de la igualdad política (una “cabeza, un voto”) que respetara ciertos límites elementales²². Luego, al dar a luz a un sistema constitucional nuevo (el que debía incluir una declaración de derechos) y haber desmantelado al régimen monárquico, el PC debía desaparecer. El marco constitucional creado debía ser republicano, y tenía una serie de elementos que permitirían al mismo mantenerse y reducir o anular la posibilidad de que ocurriera una nueva manifestación al PC. Los órganos constituidos por la Constitución debían someterse a la autoridad de un PC desaparecido, cuyas normas ahora aparecían positivizadas en la Constitución. Dichos órganos tendrían un poder limitado que no podría exceder el mandato entregado por la Constitución, y existiría un guardián de la Constitución (un jurado constitucional) encargado de hacer respetar su supremacía y de proponer reformas que perfeccionaran el marco constitucional para evitar una nueva manifestación del PC.

Para el político francés, la soberanía se debía expresar a través del PC²³. No obstante, también creía que la idea de PC era un modo de domesticar o moderar la idea radical de soberanía que predominaba en esa época. En efecto, la expresión *soberanía*, que no usó más de veinte veces²⁴, era utilizada de manera

¹⁸ TAJADURA (2023) pp. 99-112.

¹⁹ DALY (2021) p. 1284.

²⁰ Algunos autores han hecho equivalente la idea de nación en Emmanuel Sieyès con la de la ciudadanía. Véase, entre otros, PREUSS (1992) pp. 645-646.

²¹ Véase, por ejemplo, la explicación de LOUGHLIN (2010) p. 225.

²² Luego de la experiencia revolucionaria del Terror, Emmanuel Sieyès dijo: “los poderes ilimitados son un monstruo en política y un inmenso error por parte del pueblo francés, que no debe volver a cometer en lo sucesivo”. Citado por TAJADURA (2023) p. 115.

²³ GRIMM (2009) p. 73.

²⁴ RUBINELLI (2019).

negativa y crítica²⁵, en un intento tal vez por disociarse del pensamiento de Jean-Jacques Rousseau y de líderes como Maximilien Robespierre. La idea de PC terminaba independizándose de la idea de soberanía, especialmente luego de que la asamblea comenzaba a discutir los contenidos de la nueva Constitución²⁶, para lo cual era importante luchar contra la concepción histórica o tradicional de la Constitución²⁷. Promovió utilizar la idea de PC para sustituir a la idea de soberanía²⁸, idea que luego sería utilizada para contener la concepción jacobina, que promovía una aproximación radical bajo la cual la asamblea se identificaba con el sector movilizad del pueblo²⁹. En realidad, fue enemigo tanto de los jacobinos como de los monárquicos. Los primeros lo acusaron de conciliar con el Rey y los segundos de no aceptar el poder colegislador del Rey³⁰. Esto era consistente con la idea de que el PC poseía características más específicas que la idea de la soberanía en sí, cuestión que, aparentemente fue aceptada en la Constitución del año VIII, la que omite referirse a la soberanía³¹. Para el francés, el PC era temporal y debía desaparecer una vez que los poderes constituidos entraran en acción, los que eran esencialmente limitados³².

Durante la revolución, fue escéptico de los plebiscitos e insistió en la utilización de canales representativos³³. Algunos han sostenido que sus posiciones sobre la soberanía también habrían servido para contrarrestar la lógica rousseoniana, que favorecía los canales de la democracia directa³⁴. Para Emmanuel Sieyès, en contraste con Jean-Jacques Rousseau, mezclar la idea de la democracia pura con la idea de la representación, podría llevar a un “caos de contradicciones”³⁵. La representación era indispensable porque la población era muy numerosa y estaba muy dispersa³⁶, y era deseable debido a la necesidad de establecer una división de trabajo entre ciudadanos y representantes que les permitiera a los primeros poder dedicarse a alcanzar sus propios fines. Así, por ejemplo, en su discurso en Thermidor (1794), se refirió a la relación entre

²⁵ PASQUINO (1998); RUBINELLI (2019).

²⁶ Para Javier Tajadura, la soberanía de la nación existe solamente “hasta el momento en que actúa como poder constituyente. A partir de entonces, esa soberanía permanece en letargo [...]”. TAJADURA (2023) p. 106.

²⁷ *Op. cit.* p. 41.

²⁸ RUBINELLI (2019).

²⁹ TAJADURA (2023) p. 95.

³⁰ *Op. cit.* p. 49.

³¹ TUCK (2016) p. 180.

³² GRIMM (2009) pp. 10-41; KOUROUTAKIS (2020) pp. 16-17.

³³ TUCK (2016) pp. 164-165, 168.

³⁴ Véase una discusión en RUBINELLI (2019).

³⁵ Citado en SONENSCHER (2003) p. xix.

³⁶ SIEYES (2003) p. 134.

la representación y la división del trabajo en distintas áreas y, de acuerdo con un comentarista, dicha representación se transformaría en uno de los pilares de su teoría política, sin la cual no es posible de entender la fuente del poder político³⁷. El canal representativo más evidente en esa época era la transformación de los estados generales en una asamblea constituyente³⁸, la que operaría con un objetivo especializado: ejercer el PC³⁹.

También propuso mecanismos representativos concretos para institucionalizar su idea, incluyendo asambleas primarias locales encargadas de elegir los representantes que formarían parte de un órgano colectivo y extraordinario que redactaría la Constitución⁴⁰. Este cuerpo extraordinario no estaría vinculado por una Constitución previa, sino que estaría encargado de dictar una Carta Fundamental. No obstante, de esta idea no se sigue que sus procedimientos y propuestas pudieran ser el objeto del ejercicio de un poder absoluto e ilimitado. Es más, creía en una forma deliberativa de la democracia representativa⁴¹. Ellos solamente pueden ejercer un PC que no les pertenece (le pertenece a la nación)⁴². De este modo los representantes no reciben un mandato absoluto. El mandato (comisión) está limitado a aquellos aspectos delegados por la nación⁴³, el que no puede ser modificado por los mandatarios⁴⁴. Lo anterior no era una manifestación del mandato imperativo (mediante el cual el representado puede dar órdenes directas al representante e, incluso, revocar el mandato)⁴⁵, que rechazaba, en principio, porque la práctica del mandato imperativo dañaría las razones que aconsejaban establecer un sistema representativo en primer lugar (incluyendo un daño a la deliberación⁴⁶) y podrían alejar a los representantes de la tarea de identificar una voluntad común que no se vea afectada por intereses particulares⁴⁷. Solamente cuando los mandatarios mantienen independencia y pueden actuar con libertad, entonces sería posible identificar la voluntad de la nación⁴⁸.

³⁷ GOLDONI (2012) p. 214.

³⁸ SIÈYES (2014) p. 34.

³⁹ TUCK (2016) p. 167.

⁴⁰ TAJADURA (2023).

⁴¹ Véase una discusión, por ejemplo, en ARATO (2017) p. 91.

⁴² SIÈYES (2003) p. 134.

⁴³ *Op. cit.* p. 139.

⁴⁴ Véase una explicación en FASEL (2022) p. 1117.

⁴⁵ RUBINELLI (2019).

⁴⁶ TAJADURA (2023) p. 147.

⁴⁷ Véase FASEL (2022) p. 1118. Para Javier Tajadura, el tipo de representación que Emmanuel Sieyès defendía requería de una relación de confianza investida en los más capaces. Los representados no renuncian a su facultad de vigilancia e, incluso, en ocasiones, a la revocación del mandato. TAJADURA (2023) pp. 139-141.

⁴⁸ HOOGERS (2008) p. 170.

La existencia de mandatos acotados y asambleas constituyentes con misiones particulares no es contradictoria con el pensamiento de Emmanuel Sieyès⁴⁹. Así, por ejemplo, si se estima que la redacción de una nueva Constitución solamente debe focalizar su atención en resolver los problemas del proceso político (en otro trabajo he argumentado que el problema constitucional chileno consiste en la existencia de un proceso político que no promueve la cooperación en sus procesos decisorios⁵⁰), e ignorar otras cuestiones que están funcionando relativamente bien (por ejemplo, la institucionalidad del Banco Central), entonces es posible argumentar, sin contradecir a Sieyès, que un mandato particular compatible con un proceso constituyente limitado estaría en tensión con la existencia de una asamblea constituyente capaz de decidir su propia agenda.

Como ya lo adelanté, Sieyès también propuso la creación de un guardián de la Constitución, equivalente a un moderno tribunal constitucional. Aunque su diseño original se parecía más al de un jurado, y a que autores como Michel Troper han argumentado que este tribunal sería, en realidad, un órgano legislativo⁵¹, hay buenas razones para pensar que su propuesta implicaba el diseño de una institución mixta o híbrida (ni puramente judicial ni legislativa)⁵² que anticipó el control de constitucionalidad. Otros, como Hans Kelsen (quien también argumentaba que el control constitucional era parte de la función legislativa⁵³), desarrollarían ideas similares con posterioridad, aunque con diseños institucionales distintos. En realidad, habría intentado ofrecer este jurado constitucional como parte de una estrategia para domesticar (o, incluso, remover) la idea de PC una vez que la Constitución fuera implementada⁵⁴, el que también tendría una función representativa y estado parcialmente justificado en la división del poder que Sieyès promovía⁵⁵.

El jurado constitucional no solamente ejercería el control de constitucionalidad de las leyes, sino que, también, debería velar por la mejoría del sistema constitucional en su conjunto y publicar proyectos de mejora cada diez años, que luego podrían ser tramitados por el Poder Legislativo y las asambleas primarias. Sieyès promovió esta medida para desincentivar la existencia de momentos revolucionarios. Marco Goldoni ha argumentado que esta idea refleja la idea de que Sieyès estaría preocupado por la imposibilidad de gober-

⁴⁹ FASEL (2022) p. 1119.

⁵⁰ VERDUGO (2019); DIXON y VERDUGO (2021).

⁵¹ Citado por GOLDONI (2012) p. 227.

⁵² Véase *op. cit.*

⁵³ KELSEN (1928).

⁵⁴ VERDUGO (2023) p. 11.

⁵⁵ GOLDONI (2012) pp. 230-232.

nar bajo un marco constitucional frecuentemente vulnerable a amenazas revolucionarias⁵⁶. Esto es una muestra de la necesidad que veía en no mantener vivo, como un actor externo al sistema político, al PC. Pese a que compartía con autores como Thomas Jefferson la idea básica de que las generaciones precedentes no deberían gobernar a las generaciones futuras⁵⁷, él mismo parecía coincidir con la preocupación de James Madison en torno a la necesidad de evitar que transformaciones permanentes puedan terminar dañando el valor de la Constitución⁵⁸. Temía la posibilidad de desatar un PC permanente, y la idea de establecer una institución deliberativa, como el jurado era funcional a la necesidad de apaciguar dicho temor⁵⁹. Esta propuesta suya no fue aceptada por la Convención que dio lugar a la Constitución del año III, la que fue aprobada mediante un referéndum sin seguir sus ideas⁶⁰.

Estas ideas también lo diferencian de Carl Schmitt, en tanto para Schmitt el PC nunca desaparece y difícilmente puede ser domesticado. La idea de Sieyès sobre el tribunal constitucional también era incompatible con la versión posterior promovida por Schmitt por al menos dos razones: primero, para Schmitt el PC nunca desaparecía, sino que permanecía como un actor externo al sistema jurídico que podría manifestarse e irrumpir en el orden jurídico. Con razón, autores como Hans Kelsen y Hannah Arendt criticaron esta parte de la teoría de Schmitt debido a los problemas de identificar una voluntad unificada y a la inestabilidad y posible arbitrariedad que generaba la idea del PC permanente⁶¹. Segundo, la posición de Schmitt en torno al guardián de la Constitución era incompatible con la existencia de este órgano híbrido, ya que la naturaleza política de la Constitución y el papel asignado a quien ejercería la soberanía (decidiendo sobre la “excepción”) terminaban por asignar un papel especialmente fuerte al Poder Ejecutivo, restringiendo el papel constitucional de los jueces⁶².

Hay otras aproximaciones alternativas que exploran el trabajo de Emmanuel Sieyès de forma directa, y que evitan leerlo con la perspectiva schmittiana. Un ejemplo es el trabajo de Rafael Fasel, quien sugiere que la tesis del francés se parece más a una teoría secularizada del derecho natural que ha limitado el PC

⁵⁶ GOLDONI (2012) p. 220.

⁵⁷ Véase una descripción del debate entre Thomas Jefferson y James Madison en ELKINS, GINSBURG & MELTON (2009).

⁵⁸ También, véase GOLDONI (2012) p. 220.

⁵⁹ *Op. cit.* p. 234.

⁶⁰ TUCK (2016) p. 177.

⁶¹ KELSEN (2000) pp. 89-90; ARENDT (2006). También, véase SCHEUERMAN (1997).

⁶² Además de proponer un jurado constitucional, Emmanuel Sieyès también propuso la existencia de un “gran elector”, quien actuaría como un representante individual de la nación, lo que para algunos daría lugar a la idea del presidente constitucional o del monarca constitucional. Véase TUCK (2016) p. 178. Otras interpretaciones sugieren que esta idea era compatible e, incluso, requería la existencia de un monarca. Véase, entre otros, PÉREZ (2023a)

⁶³. Los límites del derecho natural en la teoría de Sieyès no han sido elaborados con profundidad por otros académicos (los que parecen no considerarlos realmente importantes)⁶⁴. No obstante, para Rafael Fasel, la tesis del derecho natural de Sieyès no tendría una conexión con el pensamiento tomista, pero ella sería crucial para comprender que el poder no solamente estaría radicado en el pueblo, sino que, también, habría exigido que el mismo reflejara intereses comunes asociados a los derechos humanos. Todas las personas tendrían derechos naturales necesarios para promover su bienestar, y la utilización de los caminos institucionales representativos serían una forma de maximizar la libertad a través de la división del trabajo entre los ciudadanos y los representantes⁶⁵. Así, los ciudadanos tendrían más tiempo para dedicarse a avanzar en sus propios intereses, lo que justificaría la existencia de la sociedad civil a que el PC está llamado a dar forma.

En definitiva, el propósito de la Constitución sería dar protección a los derechos humanos al positivizarlos y dar certeza respecto de ellos junto con principios elementales para la organización política como la separación de poderes, junto con poner término al periodo revolucionario, el que debería ser evitado en el futuro⁶⁶. El derecho positivo no se desconecta del derecho natural, y el PC sería un modo de conectar ambos. El PC, de esta forma, tendría el objetivo de crear una Constitución que represente la voluntad de la nación y proteja las libertades e igualdad de los individuos⁶⁷. Invocar el PC se justificaba en las condiciones sociales que el sistema del *Ancient Régimen* había producido, convirtiendo a los miembros del tercer estado (los individuos que no eran parte de la nobleza ni del clero) en “nada”. La idea, entonces, era rechazar el poder de los otros estamentos y permitir al tercer estado reconocer y proteger sus libertades contra la opresión que vivían. La teoría del PC, entonces, no puede desconectarse de los contenidos constitucionales que deberían ser aceptados para que dicho poder pueda cumplir su propósito, un objetivo que Carl Schmitt habría vaciado de contenido muchos años después.

II. EL CONSTITUCIONALISMO CHILENO

Los constitucionalistas chilenos se han aproximado a la idea del PC desde diferentes perspectivas. Algunos, como Renato Cristi y Fernando Atria, lo han

⁶³ FASEL (2022).

⁶⁴ Véase, por ejemplo, ROZNAI (2021) p. 1391. También COLÓN-RÍOS (2014b).

⁶⁵ FASEL (2022) pp. 1112-1113.

⁶⁶ Emmanuel Sieyès habría defendido la idea de que “más vale un freno que una insurrección permanente”. Citado por TAJADURA (2023) p. 47.

⁶⁷ FASEL (2022) p. 1115.

hecho examinando directamente la versión de Carl Schmitt⁶⁸. No obstante, la mayoría de los autores examinados citan a Emmanuel Sieyès. A veces se refieren a su teoría de manera autónoma (sin considerar otros autores), a veces usan sus ideas sin citarlo de forma explícita, y otras veces lo citan junto con otros autores. En este último caso, normalmente atribuyen la autoría original de la idea del PC y de la distinción del poder constituido, a Emmanuel Sieyès, por lo que es común que comiencen el análisis haciendo una referencia al famoso panfleto. Para ilustrar estas afirmaciones y explorar el modo cómo su trabajo ha sido usado por el constitucionalismo chileno, analizaré conocidos trabajos de cuatro constitucionalistas especialmente influyentes en la última parte del siglo XX: Alejandro Silva Bascuñán, José Luis Cea Egaña, Humberto Nogueira y Francisco Zúñiga Urbina. Todos estos constitucionalistas que vivieron el proceso constituyente de la dictadura, participaron en los debates relativos a la Constitución de 1980 y de la transición a la democracia, y fueron (al menos) observadores (y en algunos casos actores) de las reformas constitucionales. Todos publicaron trabajos donde se refirieron a la idea del PC.

Alejandro Silva Bascuñán se refirió a la idea de PC en su conocido tratado sobre derecho constitucional. Aunque no se trata de un trabajo especializado, contiene tomos con pretensiones de profundidad, y es probablemente uno de los textos de estudio más difundidos e influyentes en Chile. En dicho tratado, en su primer tomo, citó el texto de Emmanuel Sieyès sobre *¿Qué es el Tercer Estado?* (también traducido como *¿Qué es el Estado Llano?*), en una versión traducida del año 1950. En su texto, se refiere a la noción de PC, vinculado a la de la soberanía en la que descansa el Estado, y distinguiendo la existencia de órganos constituidos que nacerían “de acuerdo con la voluntad manifestada por el constituyente”⁶⁹. Alejandro Silva le atribuye ser el primero en teorizar sobre PC, reprodujo un párrafo de su famoso panfleto, y no se refirió a otros de sus textos o discursos. Destacó el concepto relacionado con una voluntad colectiva para imponer “los rasgos principales y prevalecientes en la sociedad política”⁷⁰. También indicó que este poder opera de manera implícita en los sistemas consuetudinarios y de forma explícita en el caso de las constituciones escritas, que suponen un “momento de reflexión colectiva” que establece las bases del “ordenamiento del poder político”⁷¹.

Para Alejandro Silva, sin la noción de PC, sería difícil distinguir la “ley fundamental de la ley ordinaria”, y se vincula a la “realidad del Estado” y a la titularidad de la soberanía, que no se distingue realmente de la noción de PC, ya que

⁶⁸ Véase, entre otros, CRISTI (2000, 2014, 2011, 1997); ATRIA (2006).

⁶⁹ SILVA (1997).

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*

el PC sería una suerte de “principal atributo de aquélla”⁷². Aunque reconoce que Sieyès se apartó de la idea de la soberanía popular, le atribuyó la defensa de un tipo de soberanía con “rasgos de ilimitación y absolutismo”⁷³. Consistente con ello, y respecto de los límites del PC originario, no identificó ninguno, al menos en lo procedimental y formal:

“Ha de reconocerse siempre libre al Poder Constituyente Originario para imponer, sin cortapisas de ningún género, el estatuto político básico, en forma que satisfaga del modo más fiel y eficaz la idea de derecho dominante en el grupo. Esta idea se revela a través de los acontecimientos vinculados a la vida política interna del país o a la lucha internacional, determinantes de la coyuntura colectiva que se quiere encauzar mediante la dictación del documento constitucional”⁷⁴.

De este modo, para Alejandro Silva, los requerimientos de la representación y la manera institucional en que el PC debiera manifestarse no parecen relevantes. No obstante, en cuanto a los límites sustantivos, argumentó que el PC no puede ser arbitrario y debe dictar una constitución “que responda mejor al sentido del momento colectivo” y ella debe:

“respetar las exigencias permanentes del fin propio de la sociedad política, los derechos de la persona humana y de los cuerpos intermedios que expresan su vida dentro del Estado, y los imperativos de justa ordenación que resultan de confrontar tales exigencias con las modalidades configurantes del momento histórico y del futuro que se desea regir mediante la ley fundamental que se dicta”⁷⁵.

No respalda esta noción con el trabajo de Emmanuel Sieyès, aunque tal vez de forma intuitiva ella puede conectarse con el mismo. La virtud de su trabajo es que no interpreta a Sieyès a través de Carl Schmitt (el que aparece tratado en otra parte del *Tratado*), aunque no es muy precisa con la descripción de este y la identificación de los límites materiales al ejercicio del PC parecen, de acuerdo con la redacción, una idea que se conecta más con las ideas del propio Alejandro Silva que con las ideas de Emmanuel Sieyès.

José Luis Cea Egaña es uno de los constitucionalistas chilenos más influyentes, siendo uno de los primeros comentaristas de la Constitución de 1980⁷⁶ y educando una amplia generación de discípulos⁷⁷. Su obra definitiva consis-

⁷² SILVA (1997).

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ Véase, por ejemplo, CEA (1978).

⁷⁷ Véase entre otros, GARCÍA (2017).

te en los tomos de *Derecho constitucional chileno* que ha publicado siguiendo una estrategia similar a la de los tratados de Alejandro Silva Bascuñán. En su primer tomo, utiliza las categorías de PC “instituido” y “originario”⁷⁸ y luego usa la expresión “poder constituyente” para referirse a aquellos que dictaron las Constituciones de 1925 y 1980 y a quienes reformaron la Constitución con posterioridad⁷⁹. Las referencias a Sieyès se conectan con el tratamiento de la soberanía, luego de explicar brevemente el pensamiento de Jean Bodin y de Jean-Jacques Rousseau. En su análisis de *¿Qué es el Tercer Estado?* (o “El Tercer Estado”, en palabras de José Luis Cea), Sieyès habría sustituido el concepto rousseoniano de soberanía popular por la de soberanía nacional, “entendiendo a esta como una unión de carácter abstracto y permanente de todos los miembros de una sociedad política, es decir, tanto de las generaciones pasadas como las presentes y futuras. Con ello, Emmanuel Sieyès pretendió sustraer el poder a los ciudadanos y depositarlo en la nación, con características de poder absoluto, inalienable, imprescriptible e ilimitado, además de permanente y de índole espiritual más que biológica y material”⁸⁰. Esta interpretación de Sieyès es algo limitada, ya que la utilización del término ‘nación’, en su trabajo, si bien se usó en contraposición a la perspectiva rousseoniana, no se asoció a una idea abstracta como la presentada por José Luis Cea. En esto, autores como Javier Tajadura han sido claros en identificar usos concretos del término, unido a una posición intermedia que era escéptica tanto del mandato imperativo (normalmente vinculado a la idea de la soberanía popular) como del mandato representativo (normalmente conectado a la idea de la soberanía nacional)⁸¹. En este contexto, resulta particularmente problemático que José Luis Cea establezca que el concepto de Sieyès es el que debe ser utilizado para comprender el artículo 5 de la Constitución vigente⁸². Sin perjuicio de ello, José Luis Cea también argumenta que el artículo 5 habría modificado parte de la teoría de Emmanuel Sieyès al establecer un límite en la dignidad y en los derechos esenciales⁸³.

No obstante, la idea de que el PC es “absoluto, inalienable, imprescriptible e ilimitado, además de permanente [...]”, dista bastante de la teorización original de Sieyès. Como expliqué anteriormente, el PC no era ilimitado para Sieyès, ni tampoco podía ser imprescriptible ni permanente, ya que el mismo se disolvía luego de la creación de la Constitución. La descripción que José Luis

⁷⁸ Véase, por ejemplo, CEA (2015) p. 60.

⁷⁹ *Op. cit.* pp. 68, 74, 82, 107, 111.

⁸⁰ *Op. cit.* p. 259.

⁸¹ TAJADURA (2023).

⁸² CEA (2015) p. 260.

⁸³ *Ibid.*

Cea hace del trabajo de Sieyès parece vincularse más a la lectura schmittiana. Para Carl Schmitt, el PC siempre permanecía como un actor externo al sistema jurídico, nunca podía extinguirse, y tenía la posibilidad de manifestarse en cualquier momento. Sin perjuicio de lo anterior, y ya en el contexto del proceso constituyente impulsado por la expresidenta Michelle Bachelet, José Luis Cea identificaría al derecho natural como un límite interior a la teoría del PC de Sieyès⁸⁴, aunque no parecería asignarle mayor importancia⁸⁵. Ello se debe, en parte, a que para José Luis Cea el ejercicio del PC obraría siempre luego de una ruptura violenta que se impone con una fuerza fáctica. El objetivo de esta descripción de la teoría de Sieyès, para José Luis Cea, es argumentar que el PC entendido en su versión radical (identificada con Emmanuel Sieyès) tiene más sentido en un contexto histórico distinto al de Chile⁸⁶.

Humberto Nogueira Alcalá es, sin duda, uno de los constitucionalistas chilenos más influyentes en la última parte del siglo xx y comienzos del siglo xxi. Coautor de un conocido manual de derecho constitucional, expresidente de la Asociación de Derecho Constitucional y asesor constitucional relevante del Partido Demócrata Cristiano, ha publicado numerosos trabajos en diversos temas de derecho constitucional chileno. El año 2009 publicó un trabajo sobre el PC cuyo objetivo fue diferenciar al PC del poder de reforma constitucional para legitimar el control de las reformas constitucionales, en particular, en la importancia de proteger las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado⁸⁷. No es el primero ni el último en utilizar la teoría del PC para justificar los límites a la reforma constitucional, tanto en Chile⁸⁸ como en el extranjero⁸⁹.

Comienza su artículo rechazando el uso de la tesis de Jean-Jacques Rousseau y rápidamente cita una traducción de *¿Qué es el Tercer Estado?* (en la traducción usada por Humberto Nogueira, *¿Qué es el Estado Llano?*) publicada el año 1988. No cita otros textos o discursos de Emmanuel Sieyès, pero identifica correctamente la idea de representación política en su trabajo. Sin perjuicio de ello, hace equivalente la idea de PC con “el poder soberano”, haciendo énfasis en la imposibilidad de restringirlo mediante normas jurídicas previamente establecidas. De este modo, concibe al PC como un poder “pre-jurídico

⁸⁴ CEA (2016) p. 21.

⁸⁵ “Antes de la Nación y por encima de ella, Sieyès dijo que se hallaba solo el derecho natural”. *Ibid.*

⁸⁶ *Op. cit.* p. 21.

⁸⁷ NOGUEIRA (2009).

⁸⁸ Véanse algunas discusiones al respecto en los trabajos de DÍAZ DE VALDÉS (2007); HENRÍQUEZ (2011); POEHLIS Y VERDUGO (2022); PARDO (2023).

⁸⁹ El trabajo más influyente es probablemente el de ROZNAI (2013; 2017), quien utiliza una versión de la teoría del poder constituyente cercana a las ideas de Emmanuel Sieyès.

que actúa libre de toda forma y control”⁹⁰. El PC sería “supremo”, permitiría al sistema jurídico obtener su legitimidad y validez, y a él debieran subordinarse los poderes “constituidos”⁹¹. Pese a ello, reconocería que el PC puede limitarse sobre la base de los derechos individuales, aunque no ofrece una referencia al trabajo de Sieyès para sostener lo anterior⁹². Luego, analiza el trabajo de otros autores citados por la conocida obra de Raymond Carré de Malberg⁹³ y terminaría afirmando que la idea del PC:

“posibilita a la Asamblea ejercer un poder tal como le plazca a la nación dárselo, confiando a los representantes extraordinarios los poderes necesarios en tales ocasiones, los cuales, puestos en lugar de la nación, ejercen la potestad de establecer la Constitución; la voluntad común de los representantes extraordinarios vale por la voluntad de la nación misma. Una vez terminada dicha obra cuyo producto es la Constitución, el poder constituyente cesa y surgen los poderes constituidos que sustentan su actuación en su previsión constitucional”⁹⁴.

De este modo, acierta al afirmar que el PC “cesa”, aunque dicha afirmación no aparece, en su texto, conectada con la obra de Emmanuel Sieyès; y luego volvería a caracterizar al PC como un poder “supremo”. Dicho poder: “permanece siempre como un poder plenamente autónomo y libre [...] cuando así lo decida autónomamente el cuerpo político de la sociedad”⁹⁵. Dicho “poder supremo se encuentra siempre latente mientras opera la Constitución [...]”⁹⁶.

Entonces, ofrece una caracterización que se aparta de los modos como Emmanuel Sieyès intentó moderar la radicalidad de la teoría del PC. Aunque su obra aporta otros elementos derivados de autores como Hermann Heller y Costantino Mortati (y es valiosa en tanto ofrece un mapa conceptual de diferentes aportaciones a la teoría), su simplificación de la obra de Sieyès, probablemente debido a la exclusiva cita a *¿Qué es el Tercer Estado?*, no permite construir una versión muy sofisticada de la doctrina clásica del PC.

Francisco Zúñiga Urbina, un conocido e influyente constitucionalista, asesor del Partido Socialista y actual presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional, ha utilizado la teoría del PC de modo más reciente

⁹⁰ NOGUEIRA (2009) p. 231.

⁹¹ *Ibid.*

⁹² *Ibid.*

⁹³ Cabe hacer presente que la manera en que Raymond Carré de Malberg asoció a Emmanuel Sieyès con la teoría de la soberanía nacional ha sido fuertemente cuestionada. Véase RUBINELLI (2019); TAJADURA (2023).

⁹⁴ NOGUEIRA (2009) p. 231.

⁹⁵ *Op. cit.* p. 233.

⁹⁶ *Ibid.*

en el contexto de la demanda por reemplazar la Constitución actualmente vigente. En un trabajo del año 2013, utilizó la teoría para defender la legitimidad de una posible asamblea constituyente. En dicho trabajo, usó el trabajo de Sieyès para sostener que de acuerdo con “la doctrina clásica del poder constituyente” el titular sería la nación o el pueblo (en la versión de Jean-Jacques Rousseau), y adoptaría características “propias de la soberanía”. Debido a lo anterior, el PC sería:

“radical al estar residenciado en la nación o pueblo sin intermediarios, poder extraordinario al actuar en momentos fundacionales o de cambio político; poder permanente, del sujeto titular (nación o pueblo); poder inalienable [...]”⁹⁷.

Junto con ello, también atribuiría a Emmanuel Sieyès la distinción entre PC y poder constituido, vinculando la misma a la necesidad de abandonar el principio monárquico durante la Revolución francesa⁹⁸. Antes de afirmar todo lo anterior, y utilizando una curiosa cita a la “grundnorm” (una creación de Hans Kelsen incompatible con la teoría del PC), argumentó que buscar una conexión jurídica entre dos sistemas constitucionales sucesivos y diversos es “un verdadero sofisma”⁹⁹, lo que refuerza la idea de que el PC implica un acto refundacional que no mantiene (o no necesita mantener) una conexión institucional con el régimen previo, ni en lo procedimental ni en lo sustantivo. Reiteró todas estas ideas en otro trabajo publicado el año 2014¹⁰⁰.

La simplificación que hace de la teoría de Emmanuel Sieyès la hace prácticamente irreconocible. Es cierto que hay elementos de su planteamiento que estuvieron presentes en la obra de Sieyès (las asambleas constituyentes utilizan la representación que Sieyès defendía), pero el modo selectivo como se utilizan los elementos más radicales (por ejemplo, al desconocer la necesidad de los “intermediarios” y al ignorar que el PC no es “permanente”) e ignorando aquellos que moderan el proceso de creación de una constitución y su vínculo inexacto con la soberanía, hacen del trabajo de Francisco Zúñiga un buen ejemplo del modo como (al menos una parte) del constitucionalismo ha malentendido la teoría del PC de Sieyès. En su defensa, podría argumentar que él sí reconoce la conveniencia de establecer ciertos límites al PC. No obstante, los mismos aparecen desconectados de Emmanuel Sieyès y de su teoría del PC, que es “en principio, dado que es expresión prístina de la soberanía, ilimitado”¹⁰¹.

⁹⁷ ZÚÑIGA (2013) p. 528.

⁹⁸ *Op. cit.* p. 522.

⁹⁹ *Op. cit.* p. 521.

¹⁰⁰ ZÚÑIGA (2014).

¹⁰¹ ZÚÑIGA (2013) p. 529.

Todos los autores revisados (Alejandro Silva, José Luis Cea, Humberto Nogueira y Francisco Zúñiga) han ofrecido caracterizaciones simplificadas de la tesis de Emmanuel Sieyès, omitiendo aspectos elementales de su teoría. En todos ellos se observa una escasa o poco fundada referencia a los límites sustantivos del PC, se asume explícita o implícitamente su carácter permanente (el PC no se disolvería una vez dictada la Constitución), una breve o inexistente referencia a la idea de la representación política, una nula o equivocada noción de del mandato representativo/imperativo en el pensamiento de Emmanuel Sieyès, y una equívoca relación entre la idea de PC y la idea de soberanía. Como he explicado, la teoría de Sieyès fue hecha como un modo de moderar la tesis de la soberanía, establece límites sustantivos relevantes, abre un espacio para que el órgano constituyente vea restringido su actuar a una agenda establecida previamente, rechaza la idea del mandato imperativo sin aceptar la idea abstracta de nación, ofreciendo arreglos institucionales concretos que no se agotan con la existencia de una asamblea constituyente, y reafirma la idea de que el PC es temporal. En otras palabras, el mismo desaparece una vez dictada la Constitución. Todas estas ideas deben ser consideradas para corregir o, al menos, matizar la idea de que el PC opera de forma ilimitada y absoluta, y que posee un carácter prejurídico que le impide vincularse con el régimen constitucional previo. La caracterización que estos cuatro autores le han dado a la teoría del PC de Sieyès es más compatible con la tesis de Carl Schmitt. Pese a que Schmitt aparece desconectado (o no lo citan, o lo citan en otras partes), la versión de Emmanuel Sieyès que estos autores usan coincide con varios de los elementos que Schmitt propuso: el PC nunca desaparece, opera de manera absoluta e ilimitada, y tiene un fuerte vínculo con la idea de soberanía.

Aunque estos autores son buenos ejemplos de la literatura chilena, en tanto influyentes y escritores de obras ampliamente difundidas, es importante tener presente que la mayoría no han publicado trabajos especializados en la teoría del PC (salvo por Humberto Nogueira). Por eso, podría argumentarse que sus trabajos son superficiales y no obedecen a una investigación profunda. Aunque esto puede ser probablemente cierto, es relevante tener también presente que otros autores chilenos más jóvenes han continuado cometiendo errores similares al citar a Emmanuel Sieyès en trabajos especializados, lo que reafirma que las ideas más extendidas en la literatura chilena se basan en una mala comprensión del trabajo de Sieyès (pueden haber excepciones en ciertos casos, por cierto¹⁰²). Ejemplos de vinculaciones entre las ideas de Sieyès y la caracteri-

¹⁰² Véase, entre otros, y pese a posibles matices, los trabajos de MARSHALL (2010) y de SALGADO (2020). Este último utiliza una teorización que, si bien se aleja de Emmanuel Sieyès, puede ser útil para justificar o explicar la existencia de límites procedimentales e institucionales previamente establecidos.

zación de Carl Schmitt (aunque no se indique explícitamente), pueden encontrarse, también, en artículos de autores tan diversos como: Jaime Bassa, Arturo Fermandois, Lautaro Ríos, Gabriel Negretto, Domingo Lovera, Constanza Salgado y Pablo Contreras.

Jaime Bassa ofrece una caracterización de Emmanuel Sieyès cercana a la promoción de la idea del mandato imperativo con un PC exento de límites (aunque ofrece una caracterización menos equívoca de la idea de nación)¹⁰³, independientemente que luego logra identificar limitaciones conceptuales para comprender la legitimidad del mismo, separadas del pensamiento de Sieyès¹⁰⁴. Sin perjuicio de ello, utilizó la teoría del PC para buscar empoderar al pueblo soberano, lo que requiere eludir la utilización de poderes constituidos como el Congreso¹⁰⁵. Lautaro Ríos acierta al identificar la necesidad de la representación política (el pueblo no actúa por sí mismo), pero luego cita literatura secundaria para comprender la idea del PC (incluyendo a Carl Schmitt) vinculada a la soberanía (es “una manifestación esencial de la soberanía”), cuyo ejercicio correspondería al pueblo de manera exclusiva¹⁰⁶. Gabriel Negretto se refirió a Sieyès y a Schmitt de manera simultánea, afirmando que ambos autores resaltarían el carácter prejurídico del PC, luego, indicando que la teoría confunde la atribución del poder al pueblo con su expresión efectiva, la que depende de canales institucionales (pese a que Sieyès propuso canales institucionales preexistentes, como vimos)¹⁰⁷.

En el contexto del proceso constituyente que tuvo lugar a partir de las manifestaciones de octubre del año 2019, un debate se inició entre académicos que utilizaban las categorías de Emmanuel Sieyès para intentar explicar o justificar la existencia de límites a las facultades de la Convención Constitucional. Así, por ejemplo, Arturo Fermandois argumentó que dicha Convención tendría un mero poder constituido o derivado, por lo que tendría menos posibilidades de determinar sus propios procedimientos y de modificar los límites asignados por la reforma constitucional que la reguló previamente¹⁰⁸. De este modo, y contrario a lo que habría planteado Francisco Zúñiga años atrás, la tesis del PC derivado establecería un vínculo institucional y jurídico ne-

¹⁰³ BASSA (2008) p. 46.

¹⁰⁴ *Op. cit.* p. 49. Véanse algunos matices importantes en la opinión que BASSA, CONTRERAS, LOVERA y MUÑOZ (2020) darían en relación con la Convención Constitucional que finalizó sus funciones el año 2022, donde argumentan, entre otras cosas, que el proceso constituyente tendría un fin único y limitado, cuestión que los acerca un poco más a una interpretación fiel del pensamiento de Emmanuel Sieyès. También, Véase CARRASCO (2020); MUÑOZ (2015).

¹⁰⁵ BASSA (2019).

¹⁰⁶ RÍOS (2017).

¹⁰⁷ NEGRETTO (2016) p. 809.

¹⁰⁸ FERMANDOIS (2021). También, véase SEREY (2021).

cesario entre el orden constitucional previo a la Convención, y la propuesta constitucional que la Convención aprobaría en el futuro. En la otra vereda, se encontraban posiciones como las expresadas por el artículo de Constanza Salgado, Domingo Lovera y Pablo Contreras. Para ellos, la noción de PC debe ser utilizada para debilitar uno de los límites sustantivos que tenía la Convención (el respeto por los tratados internacionales). En otras palabras, para estos autores los tratados internacionales deben servir como guía para la Convención, pero no como una restricción fuerte al ejercicio de sus facultades. Para afirmar aquello, recurrieron a la teoría del PC citando a autores como Emmanuel Sieyès, Carl Schmitt y Ernst-Wolfgang Böckenförde para argumentar en favor de la:

“naturaleza jurídicamente ilimitada del poder constituyente, es decir, de un poder que trasciende las formas jurídicas existentes, y que por eso mismo es capaz de transformarlas”¹⁰⁹.

Para afirmar lo anterior, los autores no distinguieron los matices de la teoría de Emmanuel Sieyès ni las diferencias del mismo con el trabajo de los otros autores.

Los ejemplos de Arturo Fermandois y de Constanza Salgado y sus coautores son ilustrativos del modo como la noción simplificada e inexacta que el constitucionalismo chileno ha tenido sobre el trabajo de Sieyès, ha contribuido a utilizar sus categorías sin considerar los principales matices que el propio Sieyès habría adicionado para moderar el carácter radical de la misma. De este modo, la utilización de las categorías de PC y de poder constituido invitaría a elegir entre alternativas de *todo o nada*, como ocurrió en Ecuador, cuando la Corte Constitucional de dicho país tuvo que decidir si la asamblea constituyente poseía o no el poder de atacar a la asamblea legislativa declarando que la primera ejercía el PC¹¹⁰. O se acepta un poder de ruptura casi total o se acepta un poder derivado con límites que lo pueden hacer incapaz de establecer un cambio genuino. Esto es un problema importante porque impide el desarrollo de un marco conceptual y teórico que permita reconciliar la necesidad de ruptura con la de la estabilidad institucional. Francisco Zúñiga pensaba que esto no era posible porque solamente observaba un elemento radical de la teoría de Sieyès de manera selectiva. Pero este problema no se limita a Francisco Zúñiga porque, autores como él, han determinado el curso del debate constituyente con categorías que no se adaptan fácilmente a las genuinas necesidades procedimentales de la demanda por un cambio constitucional. Tal vez por eso, algunos autores rechazaron la utilización de las categorías asociadas al PC¹¹¹

¹⁰⁹ SALGADO, LOVERA y CONTRERAS (2021) p. 1355.

¹¹⁰ VENEGAS y HERNÁNDEZ (2019).

¹¹¹ NÚÑEZ (2021) p. 11.

o sugirieron la adopción de enfoques postsoberanos basados en el paradigma de Andrew Arato¹¹².

Si se acepta la idea de que Chile solamente debiera reemplazar aquellos aspectos problemáticos de su marco constitucional, entonces no debe invocarse una teoría que es presentada como independiente del contenido. El pensamiento de Emmanuel Sieyès puede contribuir a esto porque, para Sieyès, el PC no era absoluto, ni permanente, ni daba discreción ilimitada para que el órgano representativo decidiera su agenda. Usar la teoría distorsionada de Sieyès, más cercana al trabajo de Carl Schmitt, solamente contribuye a alejar las posiciones del conflicto. Por ello, no debe llamar la atención que un grupo de constituyentes haya intentado (sin éxito) declarar “soberana” a la Convención Constitucional¹¹³, que hayan utilizado la plataforma de la Convención para presionar por la adopción de políticas que le correspondía a otros órganos constituidos¹¹⁴, que intelectuales relevantes e influyentes usen las categorías polarizadas de la mala interpretación de Sieyès¹¹⁵, que la propia Convención haya utilizado la regla de mayoría simple para confirmar las reglas previamente establecidas (con la polémica señal de inestabilidad que esto significa) y que se haya intentado utilizar (sin éxito) el criticado mecanismo de los plebiscitos dirimientes. La narrativa del PC, basado en las categorías no matizadas que se le atribuyen a Sieyès, sirvió para desestabilizar los acuerdos políticos que permitieron la apertura del proceso constituyente¹¹⁶ e, incluso, para argumentar que la comisión técnica encargada del diseño del proceso constituyente no debía establecer límites al mismo¹¹⁷.

CONCLUSIONES

En este ensayo, he reconstruido brevemente el pensamiento de Emmanuel Sieyès para mostrar el modo como dicho pensamiento es más complejo de lo que han sugerido los constitucionalistas chilenos. A diferencia de otras versiones conocidas

¹¹² TSCHORNE (2020); VERDUGO (2020).

¹¹³ VOCERÍA DE LOS PUEBLOS (2021).

¹¹⁴ Recuérdese, por ejemplo, cuando grupos de convencionales exigieron la liberación de “presos políticos”, llamaron a no aprobar el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica, cuando intentaron reemplazar a un constituyente que renunció o cuando requirieron al Congreso la regulación de plebiscitos dirimientes. El hecho de que estas acciones se frustraron no anula el punto: las categorías del poder constituyente fueron funcionales a las demandas que impulsaron estas acciones.

¹¹⁵ Véase, por ejemplo, PALMA y ELGUETA (2020).

¹¹⁶ PRIETO y VERDUGO (2021).

¹¹⁷ *Ibid.*

sobre la teoría del PC, la teoría de Sieyès utilizaba la idea para domesticar o moderar la idea de soberanía que parecía prevalecer en ese momento. Asimismo, el PC debía ser canalizado mediante instrumentos representativos colectivos que no se basaban ni en las órdenes directas de los ciudadanos (mandato imperativo) ni en una independencia completa de los representantes respecto de sus representados (mandato representativo). De esta forma, el mandato de los representantes no podía revocarse, había menos espacio (o ninguno) para el establecimiento de mecanismos plebiscitarios, y los representantes en el órgano constituyente colectivo no podían invocar un poder absoluto e ilimitado para independizarse de la voluntad de los ciudadanos. Los representantes tenían límites importantes, algunos de los cuales provenían del derecho natural y otros del mandato que los ciudadanos les entregaban. Ello podría permitir la justificación de procesos constituyente cuya agenda no controlan los representantes, pudiendo restringir el tipo de materias a discutir y estableciendo el respeto por los derechos como un límite que podría, incluso, ser controlado. Además, para Sieyès, el PC debía desaparecer una vez que se dictaba la Constitución. Ello lo diferenciaba de otras teorías, como la de Carl Schmitt, que permitían la existencia de un PC externo que podía manifestarse en cualquier momento. En consecuencia, el PC era temporal, y debían establecerse mecanismos para evitar el surgimiento futuro de otra manifestación del PC. No era deseable (ni siquiera con la perspectiva democrática) que el PC continuara manifestándose. Así, por ejemplo, Sieyès propuso la creación de un jurado constitucional que permitiera ofrecer perfeccionamientos de manera periódica al sistema constitucional justamente para reducir la posibilidad de que se produjeran momentos revolucionarios.

Este tipo de matices que ofrecía el pensamiento de Emmanuel Sieyès no han sido suficientemente tratados por los constitucionalistas chilenos. En parte, esto ha permitido que los debates constitucionales y académicos en torno a los procesos constituyentes que hemos visto en los últimos años (comenzando por el de Michelle Bachelet) operen bajo un marco teórico que ofrece categorías rígidas que invitan a diferenciar entre ruptura y estabilidad. Los procesos constituyentes experimentados en sistemas democráticos contemporáneos (como el de Chile y el de Islandia, por citar algunos ejemplos) son esencialmente difíciles, en parte, porque ellos requieren encontrar un equilibrio entre ruptura y continuidad institucional en un contexto de polarización política donde las diferencias sociales se agudizan. Lamentablemente, las rígidas categorías sobre el PC y el poder constituido (atribuidas a Sieyès, pero sin sus matices) no han sido útiles para encontrar dicho equilibrio y, tal vez, han contribuido a exacerbar las posiciones más radicales de los distintos sectores. En otro trabajo, he argumentado que sería deseable abandonar la teoría del PC. No obstante, si se va a insistir en su utilización, el debate constituyente chileno haría bien en adaptar la teoría genuina de Sieyès y no aquellas versiones que la han malinterpretado.

BIBLIOGRAFÍA

- ARATO, Andrew (2017): *The Adventures of the Constituent Power. Beyond Revolutions?* (New York, Cambridge University Press).
- ARENDRT, Hannah (2006): *On Revolution* (New York, Penguin Books).
- ATRIA, Fernando (2006): "Sobre la soberanía y lo político", *Derecho y Humanidades* n.º 12: pp. 47-93.
- BASSA, Jaime; CONTRERAS, Pablo; LOVERA, Domingo y MUÑOZ, Fernando (2020): "Definiendo las reglas de lo constituyente", en Bassa Mercado, Jaime (ed.), *Proceso constituyente en Chile. Desafíos para una nueva Constitución* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 263- 266.
- BASSA MERCADO, Jaime (2008): "Notas para una teoría democrática del poder constituyente", *Nomos-Universidad de Viña del Mar* vol. 1: pp. 41-70.
- BASSA MERCADO, Jaime (2019): "Cómo constituir. asamblea constituyente y nueva Constitución", en Bassa Mercado, Jaime; Ferrada Bórquez, Juan Carlos; Viera Álvarez, Christian, *La Constitución que queremos. Propuestas para un momento constituyente* (Santiago, LOM Ediciones) pp. 13-42.
- BENÍTEZ-R., Vicente F. (2022): "Petrificando la rama judicial En Colombia: autointerés judicial y control de constitucionalidad inapropiado de reformas constitucionales a la justicia", *International Journal of Constitutional Law* vol. 20 No. 4: pp. 1618-1646.
- BERNAL, Carlos (2013): "Unconstitutional Constitutional Amendments in the Case Study of Colombia: An Analysis of the Justification and Meaning of the Constitutional Replacement Doctrine", *International Journal of Constitutional Law* vol. 11 No. 2: pp. 339-357.
- BERNAL, Carlos (2019): "Constitution-Making (without Constituent) Power: On the Conceptual Limits of the Power to Replace or Revise the Constitution", in Albert, Richard; Bernal, Carlos and Zaiden Benvindo, Juliano (eds.), *Constitutional Change and Transformation in Latin America* (Oxford, Hart Publishing) pp. 21-49.
- BRAVER, Joshua (2016): "Hannah Arendt in Venezuela: The Supreme Court Battles Hugo Chávez over the Creation of the 1999 Constitution", *International Journal of Constitutional Law* vol. 14 No. 3: pp. 555-583.
- CARRASCO JIMÉNEZ, Edison (2020): *Nueva constitución en Chile o el desmantelamiento político-jurídico del modelo* (Santiago, Tirant lo Blanch).
- CEA EGAÑA, José Luis (1978): "Puntos significativos del anteproyecto constitucional", *Revista de Derecho Público* n.º 24: pp. 155-176.
- CEA EGAÑA, José Luis (2015): *Derecho constitucional chileno*, tomo I (Santiago, Ediciones UC, tercera edición).
- CEA EGAÑA, José Luis (2016): "Nueva Constitución o reforma constitucional ¿Refundación del Estado o progreso institucional?", *Aportes para una Reforma Constitu-*

- cional (Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales CLAPES UC) vol. 3.
- COLÓN-RÍOS, Joel I. (2011): "Carl Schmitt and Constituent Power in Latin American Courts: The Cases of Venezuela and Colombia", *Constellations* vol. 18 No. 3: pp. 365-388.
- COLÓN-RÍOS, Joel I. (2014a): "Constituent Power, the Rights of Nature, and Universal Jurisdiction", *McGill Law Journal* vol. 60 No. 1: pp. 127-172.
- COLÓN-RÍOS, Joel I. (2014b): "Five Conceptions of Constituent Power", *Law Quarterly Review* vol. 130: pp. 306-336.
- COLÓN-RÍOS, Joel I. (2016): "Rousseau, Theorist of Constituent Power", *Oxford Journal of Legal Studies* vol. 36 No. 4: pp. 885-908.
- COLÓN-RÍOS, Joel I. (2020): *Constituent Power and the Law* (New York, Oxford University Press).
- CRISTI, Renato (1997): "Carl Schmitt on Sovereignty and Constituent Power", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* vol. 10 No. 1: pp. 189-202.
- CRISTI, Renato (2000): "The Metaphysics of Constituent Power: Schmitt and the Genesis of Chile's 1980 Constitution", *Cardozo Law Review* vol. 21: pp. 1749-1775.
- CRISTI, Renato (2011): *El pensamiento político de Jaime Guzmán. Una biografía intelectual* (Santiago, LOM Ediciones, segunda edición).
- CRISTI, Renato (2014): "Precisiones en torno a la noción de poder constituyente", en Cristi, Renato y Ruiz-Tagle, Pablo; *El constitucionalismo del miedo* (Santiago, LOM Ediciones) pp. 163-175.
- DALY, Eoin (2021): "Alchemising Peoplehood: Rousseau's Lawgiver as a Model of Constituent Power", *History of European Ideas* vol. 47 No. 8: pp. 1278-1291.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel (2007): "Algunas preguntas pendientes acerca del control de constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional", *Sentencias Destacadas 2006*: pp. 145-176.
- DIXON, Rosalind y VERDUGO, Sergio (2021): "Los derechos sociales y la reforma constitucional en Chile: hacia una implementación híbrida, legislativa y judicial", *Estudios Públicos* n.º 162: pp. 31-73.
- DUKE, George (2020): "Inherent Constraints on Constituent Power", *Oxford Journal of Legal Studies* vol. 40 No. 4: pp. 795-818.
- DYZENHAUS, David (2012): "Constitutionalism in an Old Key: Legality and Constituent Power", *Global Constitutionalism* vol. 1 No. 2: pp. 229-260.
- ELKINS, Zachary; GINSBURG, Tom & MELTON, James (2009): *The Endurance of National Constitutions* (New York, Cambridge University Press).
- FASEL, Raffael (2022): "Constraining Constituent Conventions: Emmanuel-Joseph Sieyès and the Limits of Pouvoir Constituant", *International Journal of Constitutional Law* vol. 20 No. 3: pp. 1103-1129.

- FERMANDOIS VOHRINGER, Arturo (2021): "Un proceso constituyente civilizado: las limitaciones del artículo 135 inciso final de la Constitución a la Convención Constitucional", en Asociación Chilena de Derecho Constitucional (coord.), *Tránsito constitucional. Camino hacia una nueva Constitución* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 709-734.
- GARCÍA, José Francisco (2017): *La tradición constitucional de la P. Universidad Católica de Chile. 1889-1967. Orígenes, evolución, consolidación* (Santiago, Ediciones UC).
- GOLDONI, Marco (2012): "At the Origins of Constitutional Review: Sieyès' Constitutional Jury and the Taming of Constituent Power", *Oxford Journal of Legal Studies* vol. 32 No. 2: pp. 211-234.
- GONZÁLEZ-BERTOMEU, Juan F. (2019): "The Colombian Constitutional Court's Doctrine on the Substitution of the Constitution", in Albert, Richard; Bernal, Carlos and Zaiden Benvindo, Juliano (eds.), *Constitutional Change and Transformation in Latin America* (Oxford, Hart Publishing) 119-141.
- GRIMM, Dieter (2009): *Sovereignty. The Origin and Future of a Political and Legal Concept* (New York, Columbia University Press).
- GRIMM, Dieter (2010): "The Achievement of Constitutionalism and Its Prospects in a Changed World", in Dobner, Petra and Loughlin, Martin (eds.), *The Twilight of Constitutionalism?* (Oxford University Press).
- HASEBE, Yasuo (2009): "On the Dispensability of the Concept of Constituent Power", *Indian Journal of Constitutional Law* vol. 3: pp. 39-51.
- HENRÍQUEZ, Miriam (2011): "El control de constitucionalidad de la reforma constitucional en el ordenamiento jurídico chileno", *Anuario de Derecho Público*: pp. 461-477.
- HOOGERS, Gerhard (2008): "The Paradox of Politics from a Constitutional Perspective. The Constituent Power of the People and the Representation of the General Will", *Rechtsphilosophie En Rechtslehre* vol. 37 No. 2: pp. 163-74.
- HUGHES, Carys (2019): "The Transformative Potential of Constituent Power: A Revised Approach to the New Latin American Constitutionalism", *Latin American Perspectives* vol. 46 No. 6.
- KELSEN, Hans (1928): "La garantía jurisdiccional de la Constitución", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 10 (2008): pp. 3-46.
- KELSEN, Hans (2000): "On the Essence and Value of Democracy [1927]", in Jacobson, Arthur and Schlink, Bernhard, *Weimar: A Jurisprudence of Crisis* (Berkeley, University of California Press).
- KOUROUTAKIS, Antonios (2020): "The Virtues of Sunset Clauses in Relation to Constitutional Authority", *Statute Law Review* vol. 41 No. 1.
- LANDAU, David (2019): "Constituent Power and Constitution-Making in Latin America", in Lerner, Hanna and Landau, David (eds.), *Comparative Constitution-Making* (Northampton, Edward Elgar Press) pp. 567-588.

- LOUGHLIN, Martin (2010): *Foundations of Public Law* (New York, Oxford University Press).
- LOUGHLIN, Martin (2022): *Against Constitutionalism* (Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press).
- MARSHALL BARBERÁN, Pablo (2010): "La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional", *Revista de Derecho (Valparaíso)* vol. 35: pp. 245-286.
- MÜLLER, Jan-Werner (2003): *A Dangerous Mind Carl Schmitt in Post-War European Thought* (New Haven/London, Yale University Press).
- MUÑOZ, Fernando (2015): *Hegemonía y nueva Constitución. Dominación, subalternidad y proceso constituyente* (Colección Austral Universitaria de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Valdivia, Ediciones UACH).
- NEGRETTO, Gabriel L. (2016): "El poder constituyente en la tradición constitucional americana. El legado problemático de los escritos federalistas", *Revista Chilena de Derecho* vol. 43 n.º 3: pp. 787-812.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2009): "Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la práctica constitucional", *Ius et Praxis* vol. 15 n.º 1: pp. 229-262.
- NÚÑEZ LEIVA, José Ignacio (2021): "Todos y todas somos constituyentes", en Núñez Leiva, José Ignacio (ed.) y Risi, Paulina (coord.), *Ideas centrales para la nueva Constitución* (Valencia, Tirant lo Blanch/Universidad Central).
- PALMA, Eric Eduardo y ELGUETA, María Francisca (2020): *¿Quiere usted una nueva Constitución?* (Santiago, RIL Editores).
- PARDO ÁLVAREZ, Diego (2023): "Los límites de la potestad de reforma constitucional en el derecho constitucional chileno", *Revista de Derecho (Valdivia)* vol. XXXVI n.º 1: pp. 113-135.
- PASQUINO, Pasquale (1998): *Sieyès et l'invention de la Constitution en France* (Paris, Odile Jacob).
- PÉREZ CRESPO, Carlos (2023a): *Popular Autocracy*. Thesis Dr Phil Hamburg.
- PÉREZ-CRESPO, Carlos (2023b). "Anti-Liberalism, Civil War and Dictatorship: Carl Schmitt and His Intellectual Influence on the Francoist Ideologists (1939-1942)", *Intellectual History Review*.
- POEHL, Marianne y VERDUGO, Sergio (2022): "Auge y caída de las reformas constitucionales inconstitucionales en Chile. Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional roles 9797-2020 y 10.774-2021", *Anuario de Derecho Público*: pp. 263-288.
- PREUSS, Ulrich K. (1992): "Constitutional Powermaking for the New Polity: Some Deliberations on the Relations between Constituent Power and the Constitution", *Cardozo Law Review* vol. 14 No. 3-4: pp. 639-660.

- PRIETO, Marcela y VERDUGO, Sergio (2021): "How Political Narratives Affect the Self-Enforcing Nature of Interim Constitutions", *Hague Journal on the Rule of Law* vol. 13: pp. 265-293.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2017): "La soberanía, el poder constituyente y una nueva Constitución para Chile", *Estudios Constitucionales* vol. 15 n.º 2.
- ROZNAI, Yaniv (2013): "Unconstitutional Constitutional Amendments. The Migration and Success of a Constitutional Idea", *The American Journal of Comparative Law* vol. 61: pp. 657-720.
- ROZNAI, Yaniv (2017): *Unconstitutional Constitutional Amendments: The Limits of Amendment Powers* (New York, Oxford University Press).
- ROZNAI, Yaniv (2021): "The Boundaries of Constituent Authority", *Connecticut Law Review* vol. 52 No. 5: pp. 1381-1408.
- RUBINELLI, Lucia (2019): "How to Think beyond Sovereignty: On Sieyès and Constituent Power", *European Journal of Political Theory* vol. 18 No. 1: pp. 47-67.
- RUBINELLI, Lucia (2020): *Constituent Power: A History* (Cambridge, UK, Cambridge University Press).
- SALGADO, Constanza; LOVERA, Domingo y CONTRERAS, Pablo (2021): "¿Límites de tratados internacionales al poder constituyente? Análisis del caso chileno", *International Journal of Constitutional Law* vol. 19 No. 4.
- SALGADO MUÑOZ, Constanza (2020): "El estallido social y el poder constituyente del pueblo de Chile", en Bassa Mercado, Jaime (ed.), *Proceso constituyente en Chile. Desafíos para una nueva Constitución* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 53-74.
- SCHEUERMAN, William E. (1997): "Revolutions and Constitutions: Hannah Arendt's Challenge to Carl Schmitt", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* vol. 10 No. 1: pp. 141-162.
- SEREY TORRES, Gonzalo (2021): "¿Qué tipo de poder constituyente redactará la Constitución chilena? Hacia un concepto de poder constituyente en un proceso democrático", en Asociación Chilena de Derecho Constitucional (coord.), *Tránsito constitucional. Camino hacia una nueva Constitución* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 693-708.
- SIÈYES, Emmanuel Joseph (2003): "What Is the Third State (1789)", in Sonenscher, Michael (ed.), *Sieyès. Political Writings. Including the Debate Between Sieyès and Tom Paine in 1791* (Indianapolis, IN, Hackett Publishing).
- SIÈYES, Emmanuel Joseph (2014). "Views of the Executive Means Available to the Representatives of France in 1789 (1789)", in Lembcke, Oliver W. & Weber, Florian (eds.), *The Essential Political Writings* (trad. Sonenscher, Michael, Leiden, Boston: Brill).
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1997): *Tratado de derecho constitucional*, tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SONENSCHER, Michael (2003): "Introduction", in Sonenscher, Michael (ed.), *Sieyès. Political Writings. Including the Debate Between Sieyès and Tom Paine in 1791* (Indianapolis, IN, Hackett Publishing).

- TAJADURA TEJADA, Javier (2023): *Sieyès y la lengua de la Constitución* (Sevilla, Athenaica Ediciones).
- TSCHORNE, Samuel (2020): "Las claves conceptuales del debate constitucional chileno: poder constituyente, legitimidad de la Constitución y cambio constitucional", *Estudios Públicos* n.º 160: pp. 81-117.
- TUCK, Richard (2016): *The Sleeping Sovereign. The Invention of Modern Democracy* (Cambridge, UK, Cambridge University Press).
- VENEGAS MAINGÓN, Alejandro y HERNÁNDEZ MUÑOZ, Verónica (2019): "Análisis de los límites del poder constituyente", *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia* vol. 5 n.º 13.
- VERDUGO, Sergio (2019): "On the Protests and Riots in Chile: Why Chile Should Modify Its Presidential System", *Int'l J. Const. L. Blog*. Disponible en www.iconnectblog.com/2019/10/on-the-protests-and-riots-in-chile-why-chile-should-modify-its-presidential-system/ [fecha de consulta: 21 de noviembre, 2023].
- VERDUGO, Sergio (2020): "Chile's New Constitutional Experiment", *Quaderni Costituzionali* vol. 4: pp. 842-845.
- VERDUGO, Sergio (2023): "Is It Time to Abandon the Theory of Constituent Power?", *International Journal of Constitutional Law* vol. 21 No. 1: pp. 14-79.
- VOCERÍA DE LOS PUEBLOS (2021): "Vocería de los pueblos de la revuelta popular a la constituyente". Disponible en <https://media.elmostrador.cl/2021/06/Declaracion-punto-de-Prensa-Voceria-de-los-Pueblos.pdf> [fecha de consulta: 21 de noviembre, 2023].
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2013): "Nueva Constitución y operación constituyente", *Estudios Constitucionales* vol. 11 n.º 1: pp. 511-540.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2014): "Nueva Constitución y Asamblea Constituyente en Chile", *Revista de Derecho Político, UNED* n.º 91: pp. 341-357.